Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en la demanda principal, en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada en la demanda principal, en contra de la providencia del día trece (13) de agosto de 2020.

En resumen, el recurrente precisó que en este proceso se dictaron dos sentencias, una que definió la demanda principal y otra que decidió la demanda de reconvención; sostuvo que ambas fueron apeladas y que en razón a ello se debieron señalar dos efectos, y no uno solo para los dos recursos; indicó que es deber de este juez corregir dicho yerro, sin esperar a que lo haga el superior, lo cual hace parte del control de legalidad.

Por otro lado reiteró que la parte demandante principal ha ejecutado actos tendientes a forzar el cumplimiento de la sentencia, sin considerar que la misma no se encuentra ejecutoriada, por lo que el Despacho debe aplicar lo consignado en el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P. así como los poderes correccionales.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante principal se opuso de la prosperidad del mismo; para el efecto arguyó que las reclamaciones que está haciendo el recurrente son extemporáneas y que al trámite se le dio celeridad y se otorgaron todas las garantías procesales.

Precisado lo anterior, delanteramente ha de decirse que se negará la reposición por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 371 del C.G.P. una vez surtido el traslado de la demanda de reconvención, esta se sustanciará conjuntamente con la principal y se decidirán en la misma sentencia. Es por ello que en este proceso, el 3 de julio de 2020 se profirió una única sentencia que puso fin al litigio planteado en la demanda principal y en la de reconvención.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado frente a la sentencia, el Despacho dispuso conceder el recurso en el efecto devolutivo, tal y como lo prevé la parte final del inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Valga acotar que al momento de conceder el recurso, el apoderado recurrente no realizó manifestación alguna respecto del efecto en el que se concedió; fue solo cuando la apoderada de la contraparte solicitó los oficios para hacer efectivo el cumplimiento del fallo, que el recurrente dejó ver su inconformismo, pero de forma extemporánea, pues el momento oportuno para hacerlo era en audiencia.

Ahora bien, de cara al control de legalidad que solicitó el recurrente, se le pone de presente que el Despacho no observa vicios que afecten la validez de lo actuado en este proceso. No sobra agregar sin embargo, que en virtud de lo previsto en el artículo 325 del C.G.P., cuando

la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.

Finalmente, frente a la conducta de la parte demandante principal, este funcionario ya se pronunció en auto del 13 de agosto de 2020; en dicha oportunidad se le puso de presente al recurrente, que si lo consideraba pertinente podía acudir a las vías policivas o a las que estimara adecuadas para hacerle frente a la situación narrada. No obstante, menciónese que el trámite de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares no constituye una conducta irregular, pues en la sentencia apelada se ordenó el levantamiento de tales medidas; para el efecto adviértase que de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del C.G.P. cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, el Juez de primera instancia conserva competencia para adelantar el cumplimiento del fallo.

Por lo expuesto, no se encuentran razones válidas para revocar la decisión que generó la discrepancia. En consecuencia, se mantendrá el auto recurrido. Por otro lado se rechaza la apelación interpuesta de forma subsidiaria toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **24 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 102

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario